



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(059)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental del señor Miguel Cerón por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio el oficio del 27 de julio de 2012, remitido por los funcionarios de Santuario de Flora y Fauna Galeras, los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán en informe de recorrido de control y vigilancia llevada a cabo el 6 de julio de 2012. En el mencionado oficio informan los daños encontrados en los aislamientos realizados por el Santuario en el predio del señor Robert Melo en linderos con el predio del señor Miguel Cerón.

Que mediante acta del 18 de julio de 2012, se impuso medida preventiva al señor Miguel Cerón consistente en una amonestación verbal, la mencionada acta fue suscrita por los funcionarios Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán.

Que mediante auto 007 del 28 de noviembre de 2012, la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, con el ánimo de realizar las investigaciones pertinentes referentes a los hechos y la identificación plena del presunto infractor.

Que los días 24 y 30 del mes de enero de 2013, se realizó la recepción de declaraciones juramentadas a los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán, ordenadas en el artículo cuarto del auto 007 de 2012. En la mencionada declaración los funcionarios ratifican el informe y la medida preventiva impuesta.

Que mediante auto 022 del 8 de marzo de 2013, se remitió el expediente el cual contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, obedeciendo a la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante oficio 542-SFF GAL N° 0691 del 22 de agosto de 2013, la Jefe del Santuario remitió el informe técnico realizado el 19 de febrero de 2013, con las respectivas fotografías del lugar y así mismo el concepto técnico N° 011 del 22 de agosto de 2013, obedeciendo al artículo cuarto del auto 007 de 2012.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (…)”*.

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Miguel Cerón, como presunto infractor de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el concepto técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obedeciendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: *“(…) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la imposición de medida preventiva; y dado a que las dos actuaciones

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además el presunto infractor está debidamente individualizado y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señor Miguel Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas:

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 27 de julio de 2012.
- Acta de medida preventiva impuesta el 18 de julio de 2012.
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla.
- Declaración juramentada del señor Rolan Javier Tulcán.
- Informe técnico del 19 de febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del señor Miguel Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

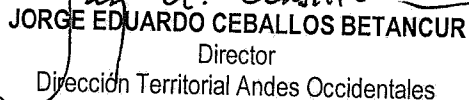
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación..

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 11 SEP 2013

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: E, Arévalo Contralista
Revisó: Asdrúbal Mendivelso

202

202